#### SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año.	s. soil 40 re	5
Por seis mes		
Por tres id.		
Por uno id.	SOF SOP 8	

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.



#### SUSCRICION PARA FUERA.

	un ano. 4		60
Por	seis meses.	Fior	34
Por	tres id	nan	21
Por	uno id	.08	8

Los articulos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

# ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta num. 1172.)

# MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

de.

ura

ran

cto

rzo

108,

co:

itos

ira

bi-

de

ste

no

Exemo. Sr.: Vista la obra que con el título de Tratado completo de agrimensura y aforage, escrita por D. Francisco Verdejo Paez, ha presentado su editor D. Vicente Repullés, en solicitud de que sea declara-da de texto para las escuelas de agricultura creadas y que se establezcan; oido el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; atendiendo á que el sistema adoptado por dicha corporacion para declarar de texto las obras de este género es el concurso público, y tomando en consideracion que la referida obra es de las mas prácticas y mejor redactadas para el uso á que se destina, con la ventaja de estar arreglada á los principios del sistema métrico decimal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende su adquisicion à las escuelas de agricultura y à los demas establecimientos que, aun no siendo especiales del ramo, comprendan las enseñanzas á que se refiere la citada obra.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## GOBERNACION.

Administracion .- Negociado 2.º -- Gircular.

Las exposiciones pidiendo autorizacion para aplicar el 80 por 100 del producto de las ventas de los bienes de propios á obras públicas de utilidad local ó provin-

cial, para que faculta el art 19 de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo últim o, deben dirigirse al Ministerio de Fomento ó à este de la Gobernacion, segun la naturaleza de las obras ú objeto á que se pretenda des-tinar aquel producto, por estar asi dispuesto en circular de 28 de Noviembre anterior, expedida por el Ministerio de Hacienda. Y como se eche de ver que muchos Ayuntamientos en una sola exposicion piden se les autorice para aplicar aquellos fondos á distintas obras, cuyo conocimiento corresponde, ya á Fomento, ya á Gobernacion, ya à distintos negociados de uno ó de otro Ministerio, resultando de aquí que siendo indispensable para expedir la Real órden declaratoria de utilidad y conveniencia de la obra, que cada negociado dé su dictámen, se retrasa la resolucion definitiva del expediente en perjuicio de los intereses locales y provinciales que el Gobierno tra-ta por todos medios de promover: en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para que no sufran retraso las solicitudes de esta especie, los Ayuntamientos, al tiempo de pedir la autorizacion, lo hagan por separado para cada clase de obras ú objeto á que traten de destinar el 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes de propios.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento el de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1856.-El Subsecretario, Manuel Gomez.-Sr. Gobernador de la provincia de..,..

(Gaceta num. 1174).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitu-cion Reina de las Españas: á todos los que las presentes

vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, hasta la publicación de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones, examine y decida sobre los presupuestos de gastos provinciales ordinarios y extraordinarios y apruebe los de invinciales ordinarios y extraordinarios, y apruebe los de ingresos, siempre que los recargos á las contribuciones territorial é industrial no excedan del 8 y 10 por 100 respectivamente, y en los demas impuestos de la cuota que el Tesoro público perciba.

Cuando los recargos excedieran de las cuotas que determina el artículo anterior, podrán autorizarse pro-visionalmente por el Gobierno, si á juicio del Consejo de Ministros fuese urgente é importante el objeto. En tal caso dará el Gobierno cuenta á las Córtes para su resolucion

en el plazo mas breve.

Art. 3.° Fuera de los casos previstos en los dos articulos que preceden, y cuando se propongan arbitrios sobre articulos comprendidos en el Arancel de Aduanas ó sobre las Rentas estancadas, se someterán préviamente á la aprobacion de

Art. 4.° Se autoriza á las Diputaciones provinciales para examinar, reformar y aprobar los presupuestos municipales de ingresos y los recargos que propongan los Ayuntamientos, siempre que no excedan del 20 por 100 en la contribucion

territorial, y del 25 por 100 en la industrial.

Art. 5.° Tambien se autoriza á las Diputaciones provinciales para reformar y aprobar los arbitrios municipales que propongan los Ayuntamientos sobre artículos no gravados

Art. 6.° Cuando los Ayuntamientos propusiesen arbitrios sobre artículos gravados por el Tesoro, no podrán las Diputaciones autorizarlos si su cuota es tal que unida á la del presupuesto provincial excede de la que el mismo Te-

soro percibe por aquel concepto.

Art. 7.° En tal caso, y simpre que se propongan arbitrios sobre artículos del Arancel de Aduanas y Rentas estancadas, las Diputaciones instruiran el oportuno expediente, que remitirán al Gobierno, para que este proceda al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales darán conocimiento á la Administracion de Hacienda pública de su provincia de los recargos que se autoricen sobre la contribucion territorial é industrial, para cubrir los gastos provinciales y municipales, á fin de comprenderlos y publicarlos unidos á los cupos respectivos de los pueblos, y verificar su recaudacion.

Y las Cortes constituyentes lo presentan à la sancion

Palacio de las mismas cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—Marques de lo Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publiquese como ley.—ISABEL.
El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias,

Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente

ley en todas sus partes.

Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis = YO LA REINA. = El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han de-

cretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se publique la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autoriza al Gobierno para conceder los perdones que por deudas á pósitos, propios y arbitrios y fondos comunes á los pueblos, solutivos y fondos comunes a los pueblos, los descriptos de la comune de la co liciten los Ayuntamientos ó particulares con areglo á la le-gislacion vigente, no excediendo de 40,000 rs., ni de 250

fanegas de grano.

Art. 2.° Se autoriza igualmente al Gobierno para condonar en la misma forma las cantidades procedentes de rescision de contratos ó rebajas de arrendamientos hechos con Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, que no excedan

de dichas sumas.

Art. 5. Todas las reclamaciones que excedan de dichas sumas se remitirán á las Córtes, instruidas legalmente.

Y las Cortes constituyentes lo presentan à la sancion V. M. de

Palacio de las Córtes cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis. SEÑORA. Facundo Infante, Presidente. Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. = El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. = Pedro Bayarri, Diputado Secretario. = Madrid diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publiquese como ley.—ISABEL.
—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.
Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias,

Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente

n

di

g

fá

m

a

h

fi

a

q

la

ley en todas sus partes.

Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, P z tricio de la Escosura

#### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Con el objeto de establecer un sistema uniforme en las contratas que hayan de verificarse por este Ministerio para la adquisicion de armamento con destino à la Milicia Nacional del Reino, y á fin de que al mismo tiempo que el Gobierno preste una proteccion bien entendida á la in-dustria nacional, asegure tambien la buena construccion de las armas que han de entregarse à la fuerza ciudadana, la Reina (Q. D. G.) à tenido à bien mandar que se publique en la Gaceta el pliego de condiciones generales à que los contratistas deberán sujetar sus proposiciones, cuando reunidos los modelos y demas datos indispensables, sean llamados a licitacion pública.

Es tambien la voluntad de S. M. que se inserte el citado pliego en el Boletin oficial de esa provincia, para que llegando à noticia de cuantas personas quieran interesarse en esta clase de especulaciones, puedan prepararse à tomar parte en las subastas que proximamente se celebrarán en virtud de los llamamientos que oportunamente su hagan

por este Ministerio.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos consi-guientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Bases generales que deben servir de fundamento à las contratratas de fabricacion de armas con destino à la Milicia Nacional del Reino.

1.4 Todo particular o corporacion que presente proposiciones de contrata de armas con destino á la Milicia Nacional deberá expresar en ellas que acepta préviamente estas bases, y se sujeta á los reconocimientos y pruebas que en las mismas se establecen. Deberá ademas manifestar en

su proposicion.

1.° El núme
2.° El tiem El número y clase de armas que se propone construir. 2.° El tiempo que tardará en entregar el total, y el número de las que facilitará mensualmente.

Y 3.º El precio definitivo de cada arma, y la manera con que se han de efectuar los pagos, en el caso de no

hacerse el adeudo á que se refiere la base 5.ª

2.2 Mientras otra cosa no se determine, el modelo para fusiles será el fusil liso, modelo de 1854, aprobado para el ejército por Real orden de 50 de Noviembre del mismo año; y para las carabinas rayadas de infantería, la adoptada para le batallones de Cazadores del ejército por Real orden de 19 de Julio de 1855. Para las demas armas de fuego y para las blancas, el Ministro de la Gobernacion, oyendo á la Inspeccion general de la Milicia Nacional, y si lo tuviese por conveniente à la Direccion general de Artilleria, fijarà los modelos que crea mas convenientes

5. Todo contratista de armas de fuego concentrará la construccion de estas en un solo pueblo, que es en el que deberán tener lugar los reconocimientos y pruebas, quedando obligado á proporcionar el local en que las mismas hayan

de tener lugar.

4.ª Será de cuenta del Ministerio de la Gobernacion el facilitar los modelos de armas, el banco de pruebas y los juegos de baquetones, calibradores y escantillones necesarios para los movimientos y pruebas de las armas de fuego, asi como la polyora necesaria para las mismas.

5. Si el Gobierno lo creyera oportuno, se adelantará al contratista el 10 por 100 del valor del armamento contratado, exigiéndosele al efecto la correspondiente fianza que garantice en todo evento el pronto reintegro de la cantidad

6. Para el caso en que el contratrista no hubiese hecho entrega de todo el armamento al cabo del tiempo convenido que debe establecerse segun la base primera, se estipulará por un artículo de la contrata el castigo á que se somete el mismo por los perjuicios que semejante falta ocasione, el cual debe ser una rebaja del precio de las armas que hubiese dejado de entregar por cada mes que retarde su entrega. La fianza á que se refiere la base 5., ó una nueva en el caso de no haberse hecho adelanto alguno al contratista, servirán de garantía á la anterior disposicion.

7.ª Los reconocimientos y pruebas de las armas de fue-go se harán por el Oficial de Artillería y el maestro exa-minador destinados al efecto, y tendrán lugar en la misma forma que se practican por el cuerpo de Artillería en las

fábricas de Oviedo y Plasencia.

8.ª El armamento construido deberá entregarse mensualmente al comisionado que nombre el Gobierno, y si es de fue-go en presencia del Oficial de Artillería y del maestro examinador, con el objeto de que estos puedan verificar en el acto el último reconocimiento, y asegurar e de que las piezas que constituyen el arma que se reconozca son las mismas que reconocieron y aprobaron, á cuyo efecto deberán haberse estampado en ellas por el maestro examinador la marca y contraseña correspondientes.

9. En el caso de hacerse el adelanto que prefija la base

5.2, los pagos se verificarán mensualmente en el punto que se estipule, despues de la entrega de armas á que se refiere el artículo anterior, y serán del valor á que asciendan dichas armas, rebajado un 10 por 100 para reintegrar lo adelantado por el Estado. La fianza no se devolverá hasta que haya sido entregado todo el armamento contratado.

Todo contratista de armas blancas establecerá, como base de su contrata, la obligacion de adquirir las hojas de las espadas y sables, asi como los juegos de cuchillas y regatones para lanzas en la fábrica de armas de Toledo, y de construirlas con arreglo al modelo que se adopte y á que se refiere la base 2.

11. El reconocimiento de las armas blancas se verificará con presencia de los modelos por la comision que tenga à bien nombrar el Ministro de la Gobernacion, pues bajo el concepto expresado en la base 10 no se necesita al efecto de la inspeccion facultativa del cuerpo de Artillería.

(Gaceta núm. 1,175)

## meni de de MINISTERIO DE FOMENTO. 19

Instruccion pública. - Circular.

Los partes trimestrales dirigidos á este Ministerio por las comisiones superiores de instruccion primaria, demuestran el celo que están manifestando los Gobernadores civiles para hacer efectivas las dotaciones de los maestros. Sin embargo, á pesar de sus esfuerzos existen todavia corporaciones municipales, que faltando á los deberes que les imponen las leyes, y desconociendo los grandes beneficios que proporciona à todas las clases la primera enseñanza, y el influjo poderoso que ha de ejer-cer en el porvenir de los pueblos, miran con indiferencia culpable este interesante ramo del servicio público, desatendiendo á los encargados de prestarle, y retrasando el pago de sus módicas consignaciones. La Reina (Q. D G.), convencida de que serán inútiles en muchas localidades cuantas determinaciones se tomen para mejorar la educacion pública, si se estrellan en la apatía o en la mala voluntad de los que tienen inmediatamente á su cargo la administracion de los municipios, ó en la tolerancia de

las Autoridades superiores, me manda decir à V. S. que use sin comtemplacion alguna de las facultades que le conceden las leyes, y especialmente el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, para que en los pueblos de esa provincia se satisfagan religiosamente los sueldos de los maestros, cuidando al mismo tiempo de que se atienda à la conservacion y fomento de las escuelas, y de que se vigilen é inspeccionen con frecuencia á fin de poder premiar á los profesores que se distingan en el desempeño de sus importantes tareas, y de adoptar las medidas mas enérgicas respecto á los negligentes ó incapaces. S. M. me ordena igualmente advertir à V. S., que con el objeto de estimular el celo de las Autoridades y comisiones superiores de las provincias, se publicarán desde este año los partes trimestrales, cuya remision deberá verificarse con la mas estricta puntualidad, pues S. M. está firmemente resuelta á no tolerar en este punto la menor infraccion á las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento

y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1856.-Luxan.-Sr. Gobernador

civil de ...

of or season (Gaceta nim. 1,178.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion-Negociado 4.º

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, en Real orden de 12 del actual, lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) me encarga diga á V. E. para los efectos convenientes, como de su Real órden lo ejecuto, que continúa rigiendo el reglamento y cuadro de exenciones físicas para el servicio, aprobado en 10 de Febrero de 1855, exceptuando el último periodo del primer parrafo del art. 6.º y el art. 7.º del mismo, que queda derogado, por no estar en armonía con lo dispuesto en la última ley de reemplazos,»

Lo que comunico á V. S. de la propia Real órden para los efectos correspondientes, y á fin de que lo publique sin demora alguna en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## Núm. 133.

Observándose de algunos dias á esta parte ciertas enfermedades que afectan à los ganados de toda especie en determinados puntos de esta provincia, si bien por fortuna no causaron hasta el presente mortandad que de mencionar sea, cumple á mi deber escitar vivamente todo el celo é interés de los Señores Subdelegados de veterinaria en los partidos, y demas profesores de este ramo, asi como el de los señores Alcaldes constitucionales como presidentes de las Juntas Sanitarias; el de los primeros, para recordarles el deber que les impone el art. 14 del reglamento vigente de Sanidad fecha 24 de Julio de 1848, y el de los últimos, para que sin pérdida de tiempo me dén aviso de cuantas enfermedades contagiosas observen y hagan observar dentro de sus respectivos distritos, sin perjuicio de la adopcion prévia de cuantas disposiciones creyesen deben tomar, puesto de acuerdo al efecto con los profesores veterinarios del pueblo ó mas próximos al mismo, para evitar el conta-gio é incremento de la enfermedad que en lo sucesivo pueda afligir á los ganados en la provincia de mi cargo; bien persuadidos de que la menor incu-ria ó abandono en punto tan interesante del servicio

cien-Presi-=José es de yarri, ocho-

ncion

icias, como sente

BEL.

entos Go-

n las o pa-lilicia que a inccion dana, ubli-

ando sean el ci-

que sarse omar in en agan onsi-

d 15 pro-1 Na-

opo-ilicia 1ente que, ar en

ruir.

y el inera para

ra el a los e 49 para i- la viese

ijara á la que danayan

n el

público, serán para mi tomadas en la justa consideracion que se merecen, y apreciados así bien en su justo valor los servicios prestados por la Autoridades locales y profesores del ramo, en obsequio de los intereses públicos puestos bajo mi salvaguardia -Burgos 28 de Marzo de 1856 .= Domingo Saavedra.

#### Diputacion provincial de Burgos.

Trascurrido el plazo dentro del que los Ayuntamientos han debido presentar en esta Diputación las cuentas de pósitos de sus respectivos pueblos correspondientes al último año, ha acordado prevenirles lo verifiquen inmediatamente, en la inteligencia que de demorar la presentacion se adoptarán las medidas que hubiere lugar.

Burgos 27 de Marzo de 1856.—E. P. Domingo Saavedra—P. A. de S. E. Mariano de la Garza.

Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

El Exmo. Sr. Capitan General de este Distrito en oficio de ayer me dice lo que cópio.

«Exmo. Sr -El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 29 de Febrero último lo siguiente.—Exmo. Sr.—El·Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan General de Andalucia lo que sigue .= La Reina (q. D g.) ha tenido á bien acceder á la soli-citud promovida por D. José Morales vecino de Cadiz en súplica de la Cruz concedida á los Milicianos Nacionales movilizados por órdenes del Regente del Reino fechas 3, 5, y 17 de Diciembre de 1841 y mandar se espida al interesado el correspondiente diploma por hallarse comprendido en las citadas disposiciones; al propio tiempo se ha dignado resolver S. M. se fije el plazo improrogable de dos meses para que todos los que se crean con derecho à obtener tanto la Cruz de S. Fernando en virtud de la dispuesto en Real orden de 6 de Setiembre de 1854, como cualquiera otra de las instituidas por premios de servicios militares ó patrióticos, cuya concesion corresponda a este Ministerio, y promuevan sus solicitudes documentadas por el conducto marcado á ca-da cual segun su clase y que trascurrido dicho término queden sin curso cuantas peticiones de esta naluraleza se presenten .- De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V E. para su conocimiento y demás efectos. Y yo lo hago á V. E con el propio obgeto, y á fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de la provincia à los efectos que en dicha Real orden se indican»

Lo que se anuncia á los efectos que quedan espresados. Burgos 21 de Marzo de 1856 = El Brigadier Gobernador .= Gallardon.

#### Junta Provincial de Benisicencia.

En el Boletin oficial del dia 11 de Mayo de 1854, bajo el número 221, se previno á los Alcaldes de esta provincia, que sin la previa autorizacion de esta Junta, se abstuvierán de dirigir á la Casa provincial de beneficencia, niños de padres conocidos, y á pesar de tan terminante orden muchos se presentan en esta Ciudad con oficio de las autoridades locales, ó con solo la partida de bautismo de la criatura y una certificacion de pobreza librada por los SS. Cura párroco y Alcalde constitucional. Para cortar de raiz tal abuso, que aumenta considerablemente el presupuesto provincial y los apuros de la beneficencia, esta junta ha acordado hacer saber á todos los Alcaldes constitucionales de la provincia, que solo cuando se encuentren una criatura abandonada por sus padres y estos no sean conocidos, la remitiran inmediatamente con el documento justificativo, oficio, y del modo prescrito en el Boletin del dia 6 de Marzo de 1855, al Sr. Gobernador, para que disponga su ingreso en la casa de materniddad; pero cuando los niños tengan madre ó padres conocidos, estos deberán conservar y cuidar á sus hijos hasta que resuelva la Junta, en vista de la solicitud de los interesados que los mismos Alcaldes dirigiran á la misma, informando la junta municipal sobre las circunstancias de los padres de la criatura, bienes que estos posean, si la madre puede lactar y demás que crea conveniente para poder adoptar una resolucion pronta y justa.

Sobre el cumplimiento de esta circular exigiré à los

Alcaldes la mas estrecha responsabilidad sin admitir escusa alguna. Burgos 22 de Marzo de 1856.—El Presidente, Domingo Saavedra .= Ramon Garcia Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se celebrará en esta córte bajo la presidencia de la persona que S. E. delegue, en los dias 27 del próximo Abril y siguientes, una junta de suscritores imponentes por todos conceptos de la sociedad en liquidacion; amiga de la juventud, con el fin de que enterados de los resultados de la intervencion de la autoridad en dicha compañia, puedan adoptar las medidas que entiendan convenir á sus intereses.

Lo que se pone en conocimiento de los imponentes que no hayan recibido invitación personal y cuyos derechos no hayan caducado, segun las condiciones de imposicion, para que se sirvan concurrir á dicha junta por si ó por medio de quien tenga en representacion o poder suficiente para las deliberaciones y acuerdos que se estimen oportunas,= Madrid 20 de Marzo de 1856.—P. O. de S. E. = El Secretario.-José Maria de la Llana,

#### Ayuntamiento constitucional de Sedano.

El dia 15 del próximo mes de Abril y hora de las 10 de su mañana se sacan á pública subasta las obras que se han de ejecutar en la casa Cárcel del Partido judicial de Sedano por la cantidad de 23,551 rs. y 25 mrs., bajo el plano y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, y en conformidad á la Real órden de 14 de Marzo de 1854. Los que quieran interesarse en la licitacton se presentarán en la Sala de Ayuntamiento de dicha Villa dicho dia y hora. Sedano 23 de Marzo de 1856 =Matias Cuadrao.

# ANUNCIO PARTICULAR.

A voluntad de su dueño se vende una hacienda compuesta de una casa con varios departamentos, una huerta y 31 heredades, todo radicante en términos del pueblo de San Medel. Las personas que gusten interesarse en su compra, pueden entenderse con Don Fernando Monterrubio, Escribano, Plaza mayor num. 55.

Imp, de Gutierrez é hijos.